

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-031/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: DAVID MONREAL ÁVILA Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el procedimiento especial sancionador promovido por Aldo Adán Ovalle Campa, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del entonces candidato a Gobernador del estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021, por la Coalición Juntos Haremos Historia”; así como a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Zacatecas, al considerar que la materia de la denuncia resulta irreparable.

GLOSARIO

<i>Autoridad Instructora/Coordinación:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Coalición:</i>	Coalición “Juntos Haremos Historia” Integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Zacatecas
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Denunciado:</i>	David Monreal Ávila
<i>Denunciante/Quejoso:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niño y adolescentes en materia de propaganda política electoral

1. Antecedentes del caso

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del año dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Campañas electorales. La campaña del referido proceso electoral se realizó del cuatro de abril al dos de junio del año dos mil veintiuno¹.

1.3. Integración del expediente ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1.3.1. Denuncia. El ocho de mayo, el *Denunciante* interpuso queja en contra de los *Denunciados* por la probable infracción consistente en el uso indebido de la imagen de menores de edad, en la propaganda política electoral publicada en la red social de Facebook de David Monreal Ávila, entonces candidato a Gobernador del estado de Zacatecas por la *Coalición*, sin observar los derechos y obligaciones que tenía el denunciado al utilizar la publicidad con niñas y niños, trasgrediendo el interés superior del menor, y a dicha coalición por culpa in vigilando.

1.3.2. Admisión, registro e investigación. El diecisiete de mayo, la *Coordinación* admitió la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/074/2021 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente, reservando el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.3.3. Medidas Cautelares. El diecinueve de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró procedentes las medidas cautelares y ordenó al *Denunciado* que modificara, eliminara o editara el contenido del video arrojado en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/DavidMonreal/Avila/videos/873495249897952/>.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo pronunciamiento expreso.

1.3.4. Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la *Autoridad Instructora* consideró pertinentes, el primero de junio ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de junio, se celebró la audiencia a la cual acudieron por escrito y en representación del *Denunciado* y de *Morena*, la licenciada María Paula Torres Lares, así como la licenciada Katia Guadalupe Tenorio representante del Partido Nueva Alianza de conformidad con lo que prevé el artículo 420 de la *Ley Electoral*; por su parte, los representantes de Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, no acudieron a la audiencia, pese a que fueron legalmente emplazados con la copia certificada de la denuncia y de las pruebas que se aportaron y demás constancias que integraban el expediente.

1.4. Recepción del expediente y turno. El doce de junio, la *Autoridad Instructora* remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el quince de octubre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-031/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5. Radicación. En esa misma fecha, la Magistrada instructora radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo.

3

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la utilización de propaganda político electoral publicada en el perfil de la red social de Facebook del *Denunciado*, entonces candidato a Gobernador del estado de Zacatecas postulado por la *Coalición*, en la que supuestamente se difundieron imágenes de menores de edad, sin observar sus derechos y las obligaciones que tenía el *Denunciado* al utilizar la publicidad con niñas, niños o adolescentes, trasgrediendo el interés superior de la niñez así como la culpa in vigilando en que incurrió dicha *Coalición*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1°, 6°, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que Procedimiento Especial Sancionador debe sobreseerse, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 418, numeral 3, fracción V, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 15, fracción IV, de la *Ley de Medios*, el cual es de aplicación supletoria al reglamento de quejas y denuncias del IEEZ, en términos del artículo 3 de citado cuerpo reglamentario, el cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando la materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir a la parte promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada².

4 Ello, debido a que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el presente asunto, el *Denunciante* por conducto de su representante legal ante el *Consejo General*, el ocho de mayo, denunció el uso indebido de la imagen de menores de edad en la propaganda político-electoral, publicada el treinta de abril en el perfil de la red social Facebook del *Denunciado*, entonces candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas postulado por la *Coalición*, ello, sin observar sus derechos y las obligaciones que tiene la parte denunciada al utilizar propaganda político-electoral con dichos menores, lo cual a su consideración constituye trasgresión al interés superior del menor.

En ese sentido, es evidente que una vez terminada la etapa de preparación de la elección y celebrada la jornada electoral, los efectos de las actuaciones se han consumado de modo irreparable, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que se acreditara la irregularidad invocada, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al haberse desarrollado y concluido las etapas del proceso electoral ordinario 2020-2021I, en la que participaron las candidaturas que fueron sometidas al voto de la ciudadanía.

² Véase SCM-JDC-1671/2021

Lo anterior es así, pues la pretensión del denunciante consistía en que se sancionara al candidato supuestamente infractor, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda electoral; sin embargo dicha pretensión se ha tornado irreparable, al haber concluido las etapas del proceso electoral 2020-2021 en la que participaba el *Denunciado*.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera que uno de los fines del procedimiento especial sancionador consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral durante cada una de las etapas del proceso comicial por lo cual es importante destacar las fases que se desarrollaron en el mismo, pues de este modo se puede observar el periodo durante el cual el Procedimiento Especial Sancionador tiene verdadera eficacia.

Etapas del proceso electoral 2020-2021	Periodo
Inicio formalmente del proceso electoral local ³	Siete de septiembre de dos mil veinte
Precampaña electoral	Dos de enero al tres de abril
Campañas Electorales	Cuatro de abril al dos de junio
Jornada electoral	Seis de junio
Declaración de validez y entrega de Constancia de Mayoría Relativa de Diputados	Nueve de junio
Declaración de validez y entrega de constancia al Gobernador del Estado	Trece de junio
Fin del proceso electoral	Quince de septiembre

Entonces, si los hechos denunciados acontecieron durante la etapa de campaña electoral comprendida del cuatro de abril al dos de junio resulta innecesario entrar al estudio de fondo del presente asunto, en razón de que no es posible alcanzar la pretensión del *Denunciante*, como lo es salvaguardar la equidad en la contienda, debido a que la jornada electoral ya se llevó a cabo, así como los cómputos respectivos y la declaración de validez de las candidaturas en las que participaron los *Denunciados*.

³ Calendario para el proceso electoral 2020-2021. Disponible en: https://www.iejz.org.mx/PE2021/ANEXO_Modificaci%C3%B3n%20de%20Calendario_30_09-2020.pdf

La Sala Superior, estableció mediante la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴. Que cuando la finalidad de la pretensión desaparece o la controversia queda sin materia procede el desechamiento cuando esta se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento como lo es en el presente caso, por lo que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso de la candidatura de David Monreal Ávila, si bien resultó ganador en la elección, es importante tomar en cuenta que el *Denunciado* entró en funciones como Gobernador del Estado de Zacatecas, el doce de septiembre, por lo que al haberse declarado válidamente su elección en fecha trece de junio y al mantenerse firme la decisión, no es posible reparar la pretensión del denunciante.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV inciso m), de la Constitución.

6

Lo anterior, de conformidad con las tesis CXII/2002 de la Sala Superior:

*“...PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁵ así como PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁶. En las que se prevé que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales**, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la*

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa...”

Además, este Tribunal no pierde de vista, que la queja fue remitida a este Tribunal en fecha doce de junio⁷, fecha en la que ya había transcurrido la jornada electoral, así como los respectivos cómputos distritales, y al día siguiente el trece de junio, se emitió de forma provisional la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia provisional de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, por lo que no era posible resolver el procedimiento, antes de que se declarará la validez de la elección y la entrega de la constancia del Gobernador electo, de conformidad con el artículo 276 de la *Ley Electoral*⁸, añadiendo además que dicha elección no fue impugnada. Denuncia que debió haber sido remitida a este Órgano Jurisdiccional antes de la jornada electoral, para emitir la resolución respectiva y así salvaguardar la equidad en la contienda.

Ahora bien, al haberse acreditado la causal de improcedencia aludida, y toda vez que la queja fue admitida, ello trae como consecuencia el sobreseimiento del presente asunto de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley Medios⁹, aplicable supletoriamente conforme a lo previsto en el numeral 1, fracción III, del artículo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰.

7

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Sobresee** el procedimiento especial sancionador, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

⁷ Foja 01 del presente expediente.

⁸ **Artículo 276**

1. El Consejo General del Instituto al efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, emitirá en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de voto. Lo anterior, sujeto al resultado del ejercicio de atribuciones que, al respecto, competen al Tribunal de Justicia Electoral.

⁹ **Artículo 15.** Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

(...)

IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior”

¹⁰ **Artículo 3.**

1. Lo no previsto en este reglamento, se sujetará a lo establecido en los ordenamientos siguientes:

(...)

III. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas”.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

8

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TRIJEZ-PES-031/2021**. **Doy fe.**